



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 127-2011 - OSCE/PRE

Jesús María, 22 FEB. 2011

#### VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por el Consorcio Vilma Luna – Manuel Laurencio, recibida el 26 de enero de 2011, y subsanada mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2011 (Expediente N° D 028-2011);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 040-2011/CE-AA-OSCE del 14 de febrero de 2011, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de septiembre de 2007, el Consorcio Vilma Luna – Manuel Laurencio, en adelante el Consorcio, y el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108, en adelante la Entidad, suscribieron el Contrato de Servicios de Supervisión N° 047-2007, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0056-2007-UE 108-PRONIED-ED-CONSULTORIA, para la Supervisión de la Obra: "IE. 0500 Germán Rojas Vela", ubicada en el distrito de Soritor, Moyobamba, San Martín;

Que, con fecha 6 de marzo de 2008, el Consorcio y la Entidad suscribieron una Cláusula Adicional al contrato de servicios de supervisión antes referido, modificando la Cláusula Quinta referida a la vigencia, iniciación, duración y terminación del contrato, determinándose como fecha de inicio de su vigencia el 14 de septiembre de 2007;

Que, mediante Oficio N° 631-2008-ME/SG-OAJ, de fecha 17 de septiembre de 2008, recibida por el Consorcio el 19 de septiembre de 2008, la Entidad solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en el contrato antes referido y en dicho documento, solicitud que fue respondida por la Contratista mediante Carta N° 137-2008/C.VL&ML-PRONIED de fecha 25 de septiembre de 2008;

Que, las partes no han arribado a un acuerdo para la designación del Árbitro Único, por lo que el Consorcio ha solicitado al OSCE que lo designe cumpliendo, para tal efecto, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 que entró en vigencia 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE;



Que, corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al Árbitro Único;

Que, el artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales para su registro y publicación;

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Designar como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre el Consorcio Vilma Luna – Manuel Laurencio y el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108, al abogado Lazlo Pablo De La Riva Agüero Vega, encargado de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

**Artículo Tercero.-** La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

**Artículo Cuarto.-** El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir al OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

**Artículo Quinto.-** Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**CARLOS AUGUSTO SALAZAR ROMERO**  
Presidente Ejecutivo

